

Actualidad Laboral N° 5

Lunes 19 de febrero de 2018

Convenios suscritos por grupos negociadores no son instrumentos colectivos de los regulados en el Código del Trabajo

1. Referencia:

- El 14 de febrero de 2017, en causa Rol N° 86.131 – 2017, la Corte de Apelaciones de Santiago rechazó un recurso de protección interpuesto por un grupo de trabajadores en contra de la Inspección Comunal del Trabajo Norte Chacabuco, por su negativa a registrar como instrumento colectivo un convenio suscrito entre una empresa y un grupo de trabajadores.

2. Doctrina:

- Los hechos no controvertidos en el recurso de protección son: (i) Que con fecha 16 de octubre de 2017 los trabajadores recurrentes celebraron un convenio colectivo de trabajo con la empresa “Tubos y Plásticos Tigre-ADS de Chile Ltda.”; ii) Que copia del antedicho documento fue presentado a la Inspección Comunal del Trabajo Norte Chacabuco por los recurrentes, sin petición alguna, con fecha de 16 de noviembre de 2017; iii) Que por Ordinario N° 1653, de 27 de noviembre de 2017, la Inspección Comunal del Trabajo antes referida comunica a los recurrentes que por las razones que expresa y contenidas en el dictamen N° 1163/0029 de 13 de marzo de 2017, si bien los grupos negociadores pueden formular y acordar condiciones comunes de trabajo con su empleador, dichos instrumentos no tienen los efectos jurídicos regulados en el Libro IV del Código del Trabajo
- La Corte de Apelaciones de Santiago, para rechazar el recurso de protección, se funda principalmente en el artículo 320 del Código del Trabajo, sosteniendo: “6°) [...] para el registro de un instrumento colectivo –sin perjuicio de su eficacia como instrumento jurídico– se requiere el cumplimiento de ciertas condiciones, que en el caso que nos ocupa claramente no concurren, de acuerdo a los hechos asentados en el considerando cuarto que antecede. En primer término, es

manifiesto que, al presentarse el convenio colectivo suscrito por los actores y su empleador, ante la Inspección del Trabajo recurrida, no hicieron petición alguna en orden a que se procediera al registro del mismo.

En segundo lugar, es también evidente que dicha presentación –si es que su propósito era que se registrara el convenio como instrumento colectivo– se efectuó excediendo latamente el plazo de cinco días que la norma exige para tal efecto.

Por último, del precepto aludido aparece con claridad que solo se registran los instrumentos colectivos frutos del procedimiento de negociación colectiva celebrado “de conformidad a las reglas previstas en este Libro”, es decir, del Libro IV del Código del Trabajo, que no reglamenta los convenios celebrados por grupos de trabajadores a través de comisiones negociadoras, sino los instrumentos colectivos que son fruto de una negociación colectiva entre los sindicatos y el empleador”.

- Así las cosas, la Corte niega que los convenios suscritos por grupos negociadores tengan la naturaleza jurídica de instrumento colectivo regulados en el Código del Trabajo, sin perjuicio que sean eficaces y obligatorios de todas formas para las partes.

3. Relevancia del Fallo

- La sentencia rechaza que los convenios suscritos por grupos negociadores sean instrumentos colectivos, de los regulados en el Código del Trabajo, que son los que el mismo Código ordena a las partes registrar. Pero reconoce su validez y obligatoriedad entre las partes.